

Radicado No: 503254089001-2023-000012-00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Maria Rubiela Arroyabe Rodriguez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**MUNICIPAL**

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU**  
**MAPIRIPAN META**

**INFORME SECRETARIAL:** Mapiripan Meta, marzo 13 de 2024. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora Dra. Carolina Coronado Aldana, allegó petición vía correo electrónico, solicitando seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mapiripan Meta, marzo trece de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso mediante Guías No.980497050010 y 980540080006 de la Empresa Postacol de fechas 28 de junio de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, y oportunamente no presentó contestación ni excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Se enfila por parte del Banco Agrario de Colombia S.a., a obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó dentro de la respectiva oportunidad.

### **PRETENSIONES**

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 045436100002071, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha de abril 12 de 2023 y auto de corrección de fecha abril 24 de 2023..

### **TRAMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por las cuantías adeudadas, el día 12 de abril de 2023, en contra de la señora MARIA RUBIELA ARROYABE RODRIGUEZ, como deudor personal; ordenándose la notificación a la

parte pasiva de manera personal, siendo notificada por la Empresa Postacol mediante Guías No.980497050010 y 980540080006, de fechas 28 de junio de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.

Una vez transcurridos los términos de ley, la demandada, no da contestación y no enuncia excepción alguna.

La Apoderada de la parte actora Dra. Carolina Coronado Aldana, mediante escrito allegado por correo electrónico, solicita seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2023 y auto de corrección de abril 24 de 2024.

**SEGUNDO: MANTENGASE** el proceso en Secretaría del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijar la suma de (\$1.300.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

**CUARTO; NOTIFICAR** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA SILVIA JARA GUTIERREZ**